



Exp N.º 039 del 6 de marzo de 2014
Infracción

AUTO N.º 1508 - - - - - 18 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja telefónica del 28 de enero de 2014, el señor Víctor Barboza Tovar informó que el señor Abel Novoa se encuentra realizando tala de rastrojo en la finca El Porvenir, ubicada en el municipio de Colosó.

Que, mediante Auto No. 0500 del 19 de marzo de 2014, se admitió lo manifestado por los señores Yonis Pérez Salcedo, en su calidad de Inspector Central de Policía de la Alcaldía Municipal de Colosó y Juan Herazo Gómez contratista de CARSUCRE, sobre denuncia presentada a su despacho por el señor Víctor Rafael Barboza Tovar, contra el señor Abel Novoa, quien está talando madera en su propiedad ubicada en el cerro Las Campanas, finca El Porvenir en una zona de reserva forestal, sin permiso de la autoridad ambiental.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección el día 8 de mayo de 2014, generándose el concepto técnico No. 0337 del 14 de mayo de 2014, en el que se denota lo siguiente:

"Atendiendo el Auto N° 0500 de 19 de marzo de 2014, en donde se admite lo manifestado por los señores Yonis Pérez Salcedo, en su calidad de Inspector Central de Policía de la Alcaldía de Colosó y Juan Herazo Gómez contratista de Carsucre, sobre denuncia presentada a su despacho por el señor Víctor Rafael Barboza Tovar, contra el señor Abel Novoa, quien está talando madera en su propiedad ubicada en el cerro las campanas, finca el porvenir en una zona de reserva forestal, sin permiso de la autoridad ambiental. En atención a lo solicitado, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en desarrollo con sus obligaciones contractuales se trasladó el día 08 de mayo de 2014; constatándose lo siguiente:

Una vez en el sitio, finca el porvenir, ubicada en el cerro las campanas, municipio de Colosó-Sucre, se procedió a practicar inspección técnica ocular, por medio de la cual se pudo observar y constatar que en cuyo sitio, se llevó a cabo la tala indiscriminada y sin permiso por parte de la Corporación competente-CARSUCRE; de cuarenta (40) árboles de las especies: cinco (5) Suam (Ficus sp), quince (15) Guacharaco (Matayba scobriculata) ocho (8) Guarumo (Cecropia peltata), diez (10) Guaimaro (Brosimum alicastrum) y dos (2) Ceiba bonga (Ceiba pentandra), agregado a esto el señor infractor Abel Novoa Carrascal ya es reincidente en este tipo de acciones por lo cual se debe hacer comparecer por los daños que causo ambientalmente en la zona, puesto que es un área de reserva forestal o zona protegida, en la cual no se puede efectuar ningún tipo de aprovechamiento forestal.

Es de notar que de acuerdo a las dimensiones de los tocones de las cuarenta (40) especies arbóreas taladas: cinco (5) Suam (Ficus sp), quince (15) Guacharaco



Ambiente

Exp N.º 039 del 6 de marzo de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1508 - - -
18 DIC 2024.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(*Matayba scobrículata*), ocho (8) *Guarumo* (*Cecropia peltata*), diez (10) *Guáimaro* (*Brosinum alicastrum*), y dos (2) *Ceiba bonga* (*Ceiba pentandra*), sumado a la edad cronológica de los mismos y su tipo de especie (ordinario, especial, muy especial), se estima un volumen de madera en bruto aprovechada para las especies arbóreas en mención. Las cuales fueron taladas sin ningún permiso por parte de la entidad competente – CARSUCRE, agregado el lugar donde se realizó la tala indiscriminada, es un área ecológicamente protegida o zona de reserva forestal, en la cual se prohíbe el corte o tala de árboles de cualquier especie. Las especies arbóreas fueron taladas en la finca *El Porvenir*, ubicada en el cerro Las Campanas, municipio de Colosó, departamento de Sucre, por el señor Abel Novoa Carrascal, quien posee reincidencia en este tipo de acciones en esta zona."

Que, mediante Auto No. 0782 del 31 de julio de 2024, se ordenó la apertura de una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de la presunta tala indiscriminada y sin permiso por parte de la autoridad ambiental competente -CARSUCRE, de cuarenta (40) árboles de las especies: cinco (5) *Suam* (*Ficus sp*), quince (15) *Guacharaco* (*Matayba scobrículata*) ocho (8) *Guarumo* (*Cecropia peltata*), diez (10) *Guaimaro* (*Brosinum alicastrum*) y dos (2) *Ceiba bonga* (*Ceiba pentandra*), en la finca *El Porvenir*, ubicada en el cerro Las Campanas, municipio de Colosó (Sucre).

Que, mediante oficio con radicado No. 7112 del 4 de octubre de 2024, el subcomisario José Gregorio Herrera Machado Comandante Estación de Policía Colosó, informó lo siguiente "bajo mi liderazgo, personal policial adscrito a esta unidad identificó e individualizo al señor anteriormente relacionado, así:

Nombres y apellidos: ABEL JOSE NOVOA CARRASCAL
Cédula de ciudadanía: N° 92.601.307 expedida en Colosó-Sucre.
Lugar y fecha de nacimiento: Colosó-Sucre el día 16/04/1974.
Edad: 50 años.
Estado civil: unión libre.
Escolaridad: Segundo grado de primaria.
Dirección de residencia: Barrio la cruz de este municipio Transversal 15 A N°13-70."

Que, mediante oficio con radicado No. 7274 del 10 de octubre de 2024, la inspectora central de policía (E) Laura Pérez Hernández, informó lo siguiente "se dispuso a identificar e individualizar a el señor ABEL NOVOA, dando como resultado la siguiente información:

Nombres y apellidos: ABEL JOSE NOVOA CARRASCAL
Cédula de ciudadanía: N° 92.601.307 expedida en Colosó, Sucre.
Fecha de nacimiento: día 16 del mes de abril del año 1974.
Edad: 50 años.
Estado civil: unión libre.
Escolaridad: Segundo grado de primaria.
Dirección de residencia: Transversal 16^a-13-70, barrio la cruz, municipio de Colosó, Sucre
Ocupación: Agricultor."



Exp N.º 039 del 6 de marzo de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1508 - - - - - 18 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el concepto técnico No. 0337 del 14 de mayo de 2014 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se logró evidenciar que en la finca El Porvenir, ubicada en el cerro Las Campanas, municipio de Colosó (Sucre), se llevó a cabo la tala de cuarenta (40) árboles de las especies: cinco (5) Suam (*Ficus sp*), quince (15) Guacharaco (*Matayba scobrículata*) ocho (8) Guarumo (*Cecropia peltata*), diez (10) Guaimaro (*Brosimum alicastrum*) y dos (2) Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), sin contar previamente con la autorización y/o permiso de

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 039 del 6 de marzo de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1508 - - -
18 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circumscribe al siguiente hallazgo:

HECHO ÚNICO

- No contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, para la tala de cuarenta (40) árboles de las especies: cinco (5) Suam (*Ficus sp*), quince (15) Guacharaco (*Matayba scobriculata*) ocho (8) Guarumo (*Cecropia peltata*), diez (10) Guaimaro (*Brosinum alicastrum*) y dos (2) Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), en la finca El Porvenir, ubicada en el cerro Las Campanas, municipio de Colosó (Sucre), incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.



Exp N.º 039 del 6 de marzo de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1508 - - - - -
18 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Queja telefónica del 28 de enero de 2014.
- Queja con radicado No. 0946 del 3 de marzo de 2014.
- Auto No. 0500 del 19 de marzo de 2014.
- Acta de visita de campo del 8 de mayo de 2014.
- Informe de visita del 8 de mayo de 2014.
- Concepto técnico No. 0337 del 14 de mayo de 2014.
- Oficio con radicado No. 7112 del 4 de octubre de 2024.
- Oficio con radicado No. 7274 del 10 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ABEL JOSÉ NOVOA CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.601.307, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Queja telefónica del 28 de enero de 2014.
- Queja con radicado No. 0946 del 3 de marzo de 2014.
- Auto No. 0500 del 19 de marzo de 2014.



Ambiente

Exp N.º 039 del 6 de marzo de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1508 - --

18 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Acta de visita de campo del 8 de mayo de 2014.
- Informe de visita del 8 de mayo de 2014.
- Concepto técnico No. 0337 del 14 de mayo de 2014.
- Oficio con radicado No. 7112 del 4 de octubre de 2024.
- Oficio con radicado No. 7274 del 10 de octubre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente Auto al señor ABEL JOSÉ NOVOA CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.601.307, en la transversal 15A No. 13-70 barrio La Cruz, municipio de Colosó (Sucre), de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLIQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONT
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	MF.
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	LB

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.